Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Indalecio González López y Federico Menolelo Incógnito, fugados de la cárcel de la Vecilla (León) el 16 corriente: el 1.°, natural de la desa de Banai, de 23 años, soltero, minero, talla 1'60 metros, cara redonda, color moreno, ojos y bigote negro, nariz y boca regulares y barba afeitada; viste traje color plomo, camisa de franela encarnada, alpargatas azules y boina; el 2.°, natural de de Villamún, parroquia de San Miguel de Montefurado (Lugo), de 24 años, soltero, jornalero, estatura 1'730 metros, cara larga, color moreno, ojos castaños, nariz regular, boca grande; viste camisa blanca de franela, blusa negra, pantalón de pana roja, botas de elástico y boina negra.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 22 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Nicolás García Marín, fugado de la cárcel de Albarracín el 18 actual; es natural de Archena, 38 años, soltero, estatura 1'670 metros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada negra con cicatriz mejilla derecha; viste pantalón negro alpaca, faja negra algodón, chaleco piel rojo y blusa negra, boina azul ó sombrero cordobés y borceguíes rojos.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 22 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 1.° de Febrero de 1895, D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez cedieron á favor de D. Manuel Carmelo Vega González el crédito que cada uno de aquéllos tenía contra la Diputación provincial de Cádiz por razón de los suministros de víveres que habían hecho á los establecimientos de Beneficencia, habiéndose reconocido por la Comisión provincial dicha cesión:

Que en escrito de 27 de Octubre de 1897, el Procurador D. Jose María Escario, en nombre de D. Manuel Carmelo Vega González, acudió al Juzgado con una demanda en juicio civil ordinario contra la Diputación provincial de Cádiz solicitando se condene á ésta al pago de 34.289 pesetas 19 céntimos, los intereses legales devengados por esa suma desde el 6 de Octubre de aquel año, fecha de la reclamación, y los que se devenguen hasta el completo reintegro y las costas causadas y que se causaren en este juicio. Los principales fundamentos de hecho en que la demanda se apoya son la cesión de los créditos que aparecen de la escritura pública de 1.° de Febrero de 1895, antes extractada, y el reconocimiento de esa cesión por la Comisión providcial:

Que emplazada la parte demandada en la persona del Vicepresidente de la Comisión provincial, esta Corporación acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, teniendo esta comunicación, como el informe de dicha Corporación requerido por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose: en que, con arreglo al art. 113 de la ley Provincial, las deudas de las provincias que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, como no lo está la de que se trata, no pueden ser exigidas por el procedimiento de apremio, y todo lo más á que podría aspirar el demandante después de ser ejecutoria la sentencia, sería á que se formase un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro de su crédito de manera que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos; en que en el acto á que la demanda se contrae, la Diputación no había obrado como entidad jurídica, sino como Corporación administrativa, comprando víveres para los establecimientos de Beneficencia, no teniendo la demanda tampoco explicación por estar liquidado y reconocido el crédito y autorizadas en los presupuestos provinciales vigentes las sumas necesarias para el gago de esta deuda; en que si la Diputación provincial, por razón de la penuria de su Tesoro, no ha podido, como fuera su deseo, extinguir la deuda de que se trata, y hubiera contraído por ella alguna responsabilidad, no sería la jurisdicción ordinaria la llamada á conocer de este asunto, sino el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á los artículos 130 y siguiente de la ley Provincial vigente; y citaba además el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Junio de 1883 y artículos 2.° y 3.° del de 8 de Septiembre de 1887:

Qua sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los mismos fundamentos aducidos para requerir de inhibición al Juzgado sirven para demostrar la competencia de éste, toda vez que el demandante no ha solicitado ningún procedimiento de apremio, sino el reconocimiento y declaración de su crédito; que la compra de víveres de que se trata no fué un acto administrativo, sino que fué llevado á cabo por la entidad jurídica Diputación provincial para cumplir los deberes que la ley impone de suministrar á los establecimientos de Beneficencia á su cargo los alimentos y demás necesario para las atenciones de los en ellos asilados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto. Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.° de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos da toda especie:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria promovida por D. Carmelo Vega González en reclamación de pese-

tas que como créditos contra la Diputación de Cádiz, procedentes de suministros de víveres hechos á los establecimientos de la Beneficencia, le fueron cedidos por D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez:

2.° Que la adquisición de los referidos víveres para los establecimientos de la Beneficencia son contratos que, ya revistan las solemnidades de subasta, ó se exceptúen de ella, tienen un carácter administrativo, toda vez que versan sobre un servicio público, y para su celebración la Corporación municipal obra administrando los créditos á tal efecto consignados en los presupuestos:

3.° Que teniendo por objeto la demanda el reconocimiento y declaración del precio que los víveres suministrados representan, tal pretensión tiende á exigir el cumplimiento de un contrato de carácter administrativo, y estas cuestiones están reservadas, así por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 como por el artículo 5.° de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, á los Tribunales de este orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 257.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez instructor de Ordenes, de los cuales resulta:

Que declarada la responsabilidad de las personas que desempeñaron los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Trazo, en el ejercicio de 1892 á 93 por 11.245'07 pesetas, que importó el repartimiento del déficit, el Comisionado de apremio D. Miguel del Muro, para hacer efectiva dicha suma, embargó los frutos existentes en varias propiedades del deudor don Luis Fraga:

Que en juicio verbal civil seguido ante el Juzgado municipal de Trazo para hacer pago de 246 pesetas, á consecuencia de demanda deducida por D. José Iglesias Rivera contra el susodicho D. Luis Fraga, se decretó por el referido Juzgado se trabará embargo sobre bienes del demandado, que ya habían sido objeto de igual medida por parte del Comisionado de apremio; y á tal efecto, se notificó la oportuna cédula por el Alguacil del Juzgado al repetido Agente ejecutivo, haciéndoselo saber así, para que dejare expedita la acción judicial:

Que dicho Comisionado puso los hechos en conocimiento de la Alcaldía para que resolviera lo que estimara procedente, constituyéndose además en la finca del repetido Fraga, denominada Novio, no comprendida en el embargo judicial, con objeto de presenciar y recoger los frutos de la misma, lo cual practicó sin oposición de nadie, entregándolos á los depositarios de antemano nombrados en el expediente administrativo de apremio:

Que pasado por el Juez municipal de Trazo testimonio de las actuaciones practicadas en el juicio civil verbal de que se ha hecho referencia al Juzgado de instrucción de Ordenes, éste mandó formar el oportuno sumario por entender existían méritos suficientes para perseguir el delito de usurpación de atribuciones, cuya existencia parecía deducirse de los hechos consignados en las indicadas actuaciones:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Trazo había acudido solicitando de su Autoridad requiriera á aquél de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de Administración y Contabilidad, en el 152 de la ley Municipal y en el 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el procedimiento para hacer efectivos los créditos liquidados definitivamente á favor de la Hacienda municipal son exclusivamente administrativos; en que á la Autoridad administrativa que intervino en el expediente de apremio incumbe pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes cuando encuentre motivo para ello, según lo prevenido en el art. 8.° de la citada instrucción; y en que existía, por lo tanto, una cuestión previa que debía resolver la Administración, por ser de su exclusiva competencia; citaba además el Gobernador el decreto sentencia de 20 de Abril de 1881 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que no existía ninguna cuestión previa, puesto que las disposiciones legales invocadas en el requerimiento se referían á actos administrativos que ninguna conexión guardaban con el delito que se perseguía, y que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales correspondía á la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitucción, incumbiéndole el conocimiento de las causas criminales, según los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo los casos de excepción en dichas disposiciones señalados, entre los que no se hallaba el que era objeto del proceso, pues lo que en el mismo se dilucidaba era si el Comisionado cometió el delito previsto en el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia da la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 80 de la propia instrucción según el cual: «La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Ordenes por el delito de usurpación de atribuciones cometido en el expediente administrativo de apremio formado per el Agente ejecutivo de Trazo D. Miguel del Muro para hacer efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda municipal del mencionado pueblo:

2.° Que según la doctrina constantemente aplicada en asuntos como el de que se trata, y que se desprende los textos citados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en tanto que por la Autoridad administrativa no se decida si el Agente ojecutivo que intervino en la formación del expediente de apremio se excedió ó no de las atribuciones que las leyes del orden administrativo le conceden, y pase el tanto de culpa á la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y dicha resolución necesariamente ha de influir en el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero común:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción contenidos en las prescripciones del artículo 3.°, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en su doble cargo del Alcalde, cinco Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Huelma, decretada por V. S. en 28 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 10 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, cinco Concejales más y el Secretario del Ayuntamiento de Huelma, decretada en 28 del pasado Julio por el Gobernador civil de la provincia de Jaén.

De los antecedentes remitidos, y en especial de la Memoria rendida por el Delegado encargado de girar al Ayuntamiento precitado la visita de inspección económico administrativa, resulta: que los fondos no se custodian con la formalidad debida; que se han satisfecho cantidades de importancia al Alcalde por viajes, á los Comisionados de apremios por dietas y á otras personas por otros conceptos, sin que de ellas se haya rendido cuenta detallada, ó dejando de consignarlas en el presupuesto ordinario y en el adicional; que se ha invertido parte considerable de los ingresos del Municipio en obras públicas é imprevistos, cuya justificación resulta discutible, dejando desatendidas atenciones tan sagradas como el cupo de consumos y el contigente provincial; que nada se ha cobrado de los intereses de las inscripciones intransferibles que el Ayuntamiento posee, á pesar de haberlo satisfecho puntualmente el Estado, y de los repartos de consumos, sal y alcoholes; que se devolvió la fianza metálica que tenía constituída el Recaudador de consumos, sustituyéndola por otra personal sin las garantías necesarias; que en el acta de la sesión de declaración de soldados aparecen raspaduras en varios renglones, sin la salvedad conveniente, y que en las listas de jornales de algunas obras figuran los nombres de personas que, según propia confesión, no tomaron parte en ellas.

En su virtud, el Gobernador civil acordó suspender en sus cargos á los individuos que en la actualidad

pertenecen al Ayuntamiento de Huelma y formaron parte de él en el año económico anterior, y son: don Antonio Díaz Guzmán (menor), don José Días García, D. Antonio Chacón García, D. José Guzmán Fernández, D. Antonio Días Guzmán y D. Tomás Guzmán Quesada y al Secretario de la Corporación don Juan Fernández.

Comunicados á su tiempo á dichos señores los cargos que contra ellos se formuló, manifestaron no tener nada que objetar y quedar enterados.

Elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, la Subsecretaría del mismo se limitó á manifestar que debe oirse sobre el asunto el parecer de este alto Cuerpo, á cuyo efecto, y en tal estado, ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que el Alcalde, el Secretario y los Concejales que se expresan del Ayuntamiento de Huelma, han incurrido en los casos de responsabilidad previstos en los números 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos y procedido con negligencia, de la que podría resultar perjuicios á los intereses y servicios que les están encomendados, y que por tal razón procede la suspensión, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que para la suspensión de los Secretarios exige el precepto legal en su art. 124 la instrucción de expediente especial con formalidades y procedimientos diversos:

La Sección es de opinión que procede confirmar la suspensión en cuanto á los Concejales, y desestimarla en cuanto al Secretario, mientras no se cumpla con los requisitos prevenidos en el art. 124 de la ley, y pasar á los Tribunales de justicia el correspondiente tanto de culpa, por si alguno de los hechos que han dado lugar á la suspension constituyera delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(*Gaceta núm.* 258.)

Edictos militares

Don Adolfo Jiménez Castellanos, Capitán General de la primera Región, y en su nombre D. José Serrano González, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Wad-Ras, número cincuenta, y Juez instructor nombrado de orden del Sr. Coronel del expresado Regimiento y del expediente seguido al soldado Daniel Alvarez Incógnito, por la falta de desaparición de filas en el mes de Diciembre de m l ochocientos noventa y seis.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Daniel Alvarez Incógnito, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás, número cincuenta, natural de Feilas, parroquia de Osoño, Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de C. L. N. y E.; nació en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años y tres meses, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro quinientos treinta milímetros; sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de Orense, comparezca en el Regimiento Infantería de Wad-Rás, número cincuenta, en esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente instruido de orden del Sr. Coronel del Regimiento, con motivo de haber desaparecido de filas en el mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Daniel Alvarez Incógnito, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1899.—José Serrano González.

JUZGADOS

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Maximino Sánchez, vecino de Santa Eulalia de Lamas de Aguda, en el municipio de Carballedo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria en el sumario que se le instruye sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Manuel Hermida, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las autoridades así civiles como militares y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido; haciendo al efecto constar que sus señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo rojo, barba también roja y afeitada; nariz y boca regulares, cara redonda; viste de tela y calza borceguíes.

Dada en Chantada á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Amadeo Domínguez.—El Actuario, Manuel Fernández Páramo.

Don Camilo Carballo Fidalgo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en la demanda de tercería de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice:

«En la villa de Ginzo de Limia á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve; el Sr. D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto la tercería seguida entre partes: de la una, como tercerista, Purificación Rodríguez Castro, labradora y vecina del Castelo, su Procurador don Efrén Alvarez y Abogado D. Gerardo Morenza; otra, el ejecutante don Luis Fernández Tresguerras, comerciante y vecino de Villaderey, representado por el Procurador don Leandro Conde, bajo la dirección del Licdo. D. Celestino de la Torre, y de la otra, los estrados del Juzgado por rebeldía del ejecutado José Rodríguez, sobre dominio de los semovientes embargados á instancia del ejecutante al ejecutado:

1.º Resultando que el Procurador Álvarez presentó demanda aduciendo los hechos siguientes: «1.º En ejecución de sentencia pronunciada en demanda de desahucio interpuesto por el D. Luis Fernández Tresguerras contra el José Rodríguez Justo, se decretó el embargo de los bienes de éste, para solventar las costas originadas en aquélla, habiendo comisionado para llevarlo á efecto al Juzgado municipal de Trasmiras, quien, con fecha de cinco de Diciembre último, lo trabó en los siguientes semovientes: 1.º, una vaca color castaño obscuro, con una cría novilla de un mes de edad; 2.º, otra vaca color negro con una raya castaña en el lomo, preñada; 3.º, una cerda de ceba color negro; 4.º, cinco cerdos de cría y de buena clase, color en su mayor parte blanco con pintas negras: valor aproximado de los últimos, ciento veinticinco pesetas. 2.º Todos los semovientes relacionados son de la pertenencia de mi defendida, y le fueron embargados á ésta en su propia casa, sin que absolutamente en nada pueda alcanzarle las responsabilidades del José Rodríguez, al que como hija cariñosa, le mantiene y da hospitalidad en la mayor parte del año, desde que fué despojado de sus bienes. 3.º Los tan repetidos semovientes, y apesar de constar en la diligencia de embargo quedaban en poder de los depositarios, los llevó para su casa de Villaderey el D. Luis Fernández, en la cual, y á los pocos días de hacerlo, parió la vaca de color negro, trayendo un novillo. 4.º Que las dos vacas con sus crías y la cerda y cinco cerdos son de mi patrocinada, es público y notorio, lo cual estoy pronto á probar, demostrándolo así bien los documentos que en número de cuatro acompaño.» Deduciendo en derecho cuanto tuvo por conveniente, suplica que en definitiva se dicte sentencia declarando de su defendida los repetidos semovientes con los frutos producidos, con imposición de costas al ejecutante:

2.º Resultando que conferido traslado al ejecutante y al ejecutado, lo evacuó á nombre del primero el Procurador Conde con la exposición de los hechos que se expresan: «1.º No concedo valor alguno á los documentos privados que á la demanda se acompañan y en los que se funda la tercería propuesta, por no ser admisibles en juicio, toda vez no consta en ellos la oportuna nota de pago ó exención del impuesto de derechos reales. 2.º Aun á pesar de lo expuesto, niego la exactitud ó certeza de cuantos hechos se consignan en la demanda y tan solo la mala fé que hácia mi representado abriga la demandante, le impelió á promover esta litis improcedente á todas luces. 3.º La parte demandante ha prescindido de acompañar á la demanda los documentos en que en parte funda su derecho, limitándose tan solo á designar el archivo en que puedan obrar los originales, faltándose con esto á la ley de Enjuiciamiento civil. Exponiendo varias consideraciones legales; suplica se desestime la demanda de tercería propuesta por Purificación Rodríguez, con las costas á ésta:

3.º Resultando que á instancia de la tercerista se acusó la rebeldía del ejecutado José Rodríguez y recibido el asunto á prueba por el Procurador de la misma, se propuso la documental y testifical y por el Procurador Conde la testifical que se practicarán en el período oportuno:

4.º Resultando que el Procurador Alvarez se presentó escrito de tachas en cuanto á los testigos Damian Castro, José Salgado y Carlota Limia, proponiendo como medio para justificar las causas de las mismas, compulsa de la denuncia formulada por la Purificación contra José Salgado y Carlota Limia por hurto de centeno y la ratificación de la misma que le fué denegada y compulsa del escrito presentado por el ejecutado y providencia dictada contra Damian Castro, que se admitió y practicó:

5.º Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas, fueron convocadas las partes á la oportuna comparecencia, en la que los Abogados de la tercerista y ejecutante expusieron cuanto tuvieron por conveniente:

6.º Resultando que en la sustan-

ciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

1.° Considerando que sin entrar ó determinar si los recibos presentados por la tercerista se hallan ó no adornados de los requisitos legales de las actuaciones practicadas, se observa que el correspondiente al fólio cuatro no fué reconocido por la persona que lo expidió, ni se acreditó que la vaca que en el mismo se menciona fuera una de las embargadas á José Rodríguez y cuya propiedad pretendió atribuirse Purificación Rodríguez:

2.° Considerando que el obrante al fólio cincuenta y siete tampoco lo reconoció como cierto Carlota Alvarez quien además de ignorar las preguntas del interrogatorio afirmó terminantemente que la cerda á que se refiere fué adquirida por José Rodríguez y satisfecho por el mismo la cantidad objeto de la venta:

3.° Considerando que si bien es cierto que los testigos cuyas declaraciones obran á los folios sesenta y cinco vuelto y setenta y seis, reconocieron la certeza de los que ocupan los cincuenta y seis y cincuenta y ocho, ningún fin práctico consiguió con ellas Purificación Rodríguez, porque ignorando como ignoran los capítulos ó preguntas formuladas por la representación de aquélla y por tanto los hechos de la demanda, no demostró como se proponía, que los semovientes vendidos fueron los mismos que á instancia del ejecutante se embargaron al ejecutado:

4.° Considerando que examinada la demás prueba testifical que la tercerista adujo con la escrupulosidad que ese medio probatorio exije; adviértese desde luego la singularidad que ofrecen algunas declaraciones y fórmase la convicción firmísima de que ningún valor legal merecen y entre ellas encuéntranse las que obran á los folios cuarenta y nueve vuelto, quien al exponer la razón de su dicho, co:.testando al segundo capítulo, expuso constarle por haberlo presenciado: y cincuenta y tres que es aún más singular, porque afirmando como vecina el segundo, es decir, que los ganados embargados eran propios de la Purificación; ignora el tercero y al evacuar el cuarto ignora también si los comprara Purificación ó no, esquivando la contestación que dicho capítulo exigía, toda vez que se refería á que era público y notorio que los enunciados semovientes pertenecían en propiedad á aquélla, deduciéndose de lo expuesto que esos dos testimonios carecen de eficacia:

5.° Considerando que de los restantes testigos solo uno de ellos evacua afirmativamente al folio cuarenta y ocho, la pregunta tercera hallándose desvirtuada su deposición á los folios cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, pregunta que no tiene importancia alguna teniendo en cuenta que no afecta á lo esencial de la demanda; ocurriendo lo propio con la documental porque con ella no se acreditó que los semovientes sean propios de Purificación:

6.° Considerando que prescindiendo del examen de la prueba propuesta por el ejecutante por no haberse justificado los hechos en que la tercería se funda, resulta de todo lo expuesto su improcedencia, teniendo que desestimarla con imposición de las costas á la actora, dada su temeridad:

7.° Considerando que de la compulsa obrante á los folios cuarenta y uno al cuarenta y tres ninguna extralimitación aparece cometida por el Juez municipal de Trasmiras que revista caracteres de delito y aunque la hubiera nada podía acordar este Juzgado, porque derechos concede el artículo setecientos cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal para exigir la responsabilidad correspondiente, cuando los Jueces constan hechos punibles en el ejercicio de sus funciones:

8.° Considerando que es procedente deducir el testimonio para proceder á lo que haya lugar por haber llevado el ejecutante para su casa el ganado, á pesar de hacerse constar al folio cuarenta y tres quedaba en poder de Luís Limia y Damian de Castro.

Vistos los artículos trescientos setenta y dos y seiscientos ochenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y mil quinientos treinta y dos y concordantes de la misma ley,

Fallo: que debo de desestimar y desestimo la demanda de tercería propuesta por Purificación Rodríguez, con imposición á la misma de las costas. Dedúzcase testimonio de la compulsa obrante á los folios cuarenta y uno al cuarenta y tres, pregunta tercera del interrogotorio del treinta y siete y declaraciones de los cuarenta y siete, cuarenta y ocho vuelto, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro para proceder á lo que haya lugar. Reintégrese por el Procurador Conde la diferencia de papel que se observa al folio veintitres.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia por rebeldía del ejecutado, á menos que se interesa la notificación personal, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luís de la Escasura.

Y para insertar en el «Boletín oficial», extiendo la presente que firmo en Ginzo de Limia.

Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.—Camilo Carballo.—V.° B.°: El Juez de primera instancia accidental, Rafael G. Teijeiro.

A medio de este edicto se cita á los poseedores desconocidos y ausentes en el foral nominado «Breguelle», de seis ferrados y nueve covelos de centeno en San Cristóbal, distrito de Beade, dominio de Tomás y Manuela Gómez, para que el día treinta de Octubre próximo á las ocho de la mañana, se presente en este Juzgado de primera instancia á exponer si se conforman ó no con el apeo y prorrateo solicitado, bajo apercibimiento de tenerlos por conformes.

Ribadavia 21 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Modesto Martínez.

Agencias ejecutivas

Don Lorenzo Rodríguez, Agente ejecutivo subrogado, por débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha veinte del actual, en el expediente de apremio número 1.°, que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial y urbana correspondiente al año económico de 1898 99, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

A Manuel Sánchez Guntín, vecino de Bande, una huerta o Pito, de tres áreas y seis centiáreas; linda cerrada sobre sí: tasada en treinta pesetas.

A José González (a) dos Ferreiros, de Martiñán, una casa arruinada con su patio, ocupa su solar 190 metros cuadrados, y linda Norte y Sur caminos, Este casa de Hilario López y Oeste pajar de Manuel Estévez: tasada en ochenta pesetas.

A Torcuato Domíngez, vecino de Sordos, un maizal a Maurela de seis áreas; linda Este Antonio Feijóo, Sur de María Enríquez, Oeste de Antonio Quintas y Norte de José Alvarez: tasada en ochenta y cinco pesetas.

Otro centenar en Chaus, de ocho áreas; linda Este otro de Evaristo Martínez, Sur camino, Oeste otro de Antonio Feijóo y Norte de Vicente Alvarez: tasado en cuarenta y cinco pesetas.

Una touza en Agrela, de seis áreas; linda Este y Norte monte comunal, Sur más de Ildefonso Lorenzo y Oeste de Antonio Quintas: tasada en veinte pesetas.

Un prado en Labadoiro, de tres áreas; linda Este riego, Sur prado de Apolinar Martínez, Oeste regato y Norte prado de Antonio Martínez: tasado en treinta pesetas.

A Antonio González, del mismo Sordos, una touza en Pozancos de doce áreas; linda Este otra de Pedro Rodríguez, Sur de Manuel Fernández, Oeste de Antonio Feijóo y Norte de Evaristo Martínez: tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Un maizal a Fonte, de ochenta centiáreas; linda Este, Sur y Oeste más de Felisa Vello y Norte de José Lorenzo: tasado en veinte y cinco pesetas.

Otra o Peso, de una área ochenta y nueve centiáreas; linda Este más José Alvarez, Sur de herederos de Pedro López y Norte ribazo: tasada en veinte pesetas.

A Manuela Lorenzo Conde, de Rubiás, una casa arruinada y una era contigua, ocupa su solar doscientos catorce metros cuadrados, y linda Este y Sur más terreno de María Benita Rodríguez, Oeste más de la misma deudora y Norte pajar de Cesáreo Rodríguez: tasada en sesenta pesetas:

A Manuel Rodríguez (a) Rabote, vecino de Pereira, un prado al sitio de Raíz, de cuatro áreas; linda Este más de Ramón Alvarez, Sur de Maximino Pérez, Oeste camino y Norte Corga: tasado en sesenta pesetas.

Otro en Penedela, de cuatro áreas; linda Este maizal de José López, Sur prado de José Alvarez, Oeste de Diego Rodríguez y Norte de Juan Alvarez: tasado en veinte pesetas.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día diez del próximo Octubre á las diez de su mañana, por espacio de una hora. Para conocimiento general se advierte:

1.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

2.° Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

3.° Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la Ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la ejecución los gastos que hayan anticipado, y

4.° Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y costas que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Bande, Septiembre 20 de 1899.—El Agente ejecutivo, Lorenzo Rodríguez.—V.° B.°: El Alcalde, López.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15